



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Demandante	Henry Pacheco Salinas (Agente oficioso Víctor Manuel Peña Salinas)
Demandados	Seguridad ICONS E&E Ltda.
Vinculado	Nueva EPS Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá Hospital Centenario SAS
Radicado	252904003002-2023-00215-00

Procede el Despacho resolver la Acción de Tutela promovida por Henry Pacheco Salinas, en calidad de oficioso de Víctor Manuel Peña Salinas, contra la sociedad Seguridad ICONS E&E Ltda.

ANTECEDENTES

Henry Pacheco Salinas, actuando como agente oficioso de Víctor Manuel Peña Salinas, promueve acción de tutela contra Seguridad ICONS E&E Ltda., solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada, a la salud y al trabajo.

Para soportar su solicitud de amparo, el accionante refiere:

- Que su agenciado trabajaba para la empresa Seguridad ICONS E&E Ltda. como vigilante.
- Que al agenciado le comunicaron su despido el 10 de abril de 2023 sin justa causa, como quiera que tuvo que ser hospitalizado el 11 de abril en el Hospital San Rafael de Fusagasugá y luego remitido a la Clínica Centenario de la ciudad de Bogotá.
- Que su agenciado se encuentra en estado de indefensión por lo expuesto anteriormente y por su desafiliación del sistema de salud en la Nueva EPS.
- Que la Inspección de Trabajo no fue notificada.

PRETENSIONES

Pretende la parte accionante que le tutelen los derechos invocados y, como consecuencia de ello que se ordene: (i) el reintegro del agenciado a su puesto de trabajo o a otro que ofrezca iguales o mejores condiciones en la empresa; (ii) el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.; (iii) el pago de la indemnización de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997, es decir, 180 días de salario; (iv) el pago de la seguridad social.

TRÁMITE

La acción fue admitida mediante auto del veinte de abril del año en curso, a través del cual se ordenó requerir a la accionada en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronunciara sobre los hechos aludidos por la actora como soporte de su queja constitucional.

En la misma providencia se ordenó vincular a Nueva EPS, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá y al Hospital Centenario SAS.

Dentro del traslado concedido, la empresa Seguridad ICONS E&E Ltda. a través de su representante legal, refirió que la relación laboral con el señor Víctor Manuel Peña Salinas se dio por terminada por una justa causa imputable al trabajador y no por la condición de salud del agenciado, la cual era desconocida para dicha empresa.

También refirió que *“la acción constitucional invocada e interpuesta por el accionante no cumple de manera objetiva con los requisitos esbozados por la jurisprudencia patria para hacer uso de la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo toda vez que la misma, cuenta con otros medios y/o recursos para salvaguardar y exigir la protección de los derechos que a su parecer son conculcados”*.

El Hospital San Rafael De Fusagasugá, informó que el agenciado ingresó por urgencias a ese centro el día 11 de abril de 2023 con diagnóstico de infarto agudo de miocardio y posteriormente fue trasladado a la Clínica Nueva El Lago.

Pidió su desvinculación, por carecer de legitimación por pasiva en este trámite.

La Nueva EPS S.A. refirió que el agenciado, *“está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**, desde 01 de abril de 2019...”*

Así mismo, señaló que *“no se justifica la transitoriedad de la acción de Tutela, toda vez que no se evidencia una vulneración real de un derecho fundamental que requiera atención urgente, ya que el accionante sigue afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de mi defendida y que en la actualidad cursa un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la instancia respectiva, como se evidencia con los soportes de la acción. En ese sentido no está llamada a prosperar la acción de Tutela.”*

Pidió también su desvinculación, argumentando no ser la encargada de satisfacer las pretensiones del accionante.

La Clínica Centenario SAS a través de su representante legal, manifestó que *“se encuentra dispuesta a prestar los servicios de salud que el accionante requiera, con observancia de los más altos estándares de calidad; motivado no solo por las obligaciones propias de su naturaleza, sino por la vocación de servicio que caracteriza a todos los profesionales que han intervenido en su tratamiento.”*

Pidió su desvinculación de este trámite como quiera que *“NO está legitimada en la presente causa1 para asumir la responsabilidad de autorizar lo que se pretende, pues como se dijo, sus funciones distan de autorizar y/o suministrar tratamientos integrales, así como de reconocer sumas dinerarias adeudadas a título de incapacidades médicas o asuntos relacionados con el ámbito laboral o de la seguridad social.”*

CONSIDERACIONES

Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

Problema jurídico. Corresponde a este juzgado determinar, en primer lugar, si se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y, en caso de que así sea, si la sociedad Seguridad ICONS E&E Ltda. vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada, a la salud y al trabajo del señor Víctor Manuel Peña Salinas, al dar por terminada la relación laboral que los vinculaba.

De la acción de tutela. Según el artículo 86 de la Carta Fundamental, ha sido concebida únicamente para la solución efectiva de situaciones de hecho creadas por actos u omisiones de autoridad pública o de particulares en casos específicos, que implican la trasgresión o la amenaza de un Derecho que la misma Constitución ha resaltado como Fundamental y respecto de las cuales el orden jurídico no ha previsto mecanismo alguno para invocarse ante los Jueces y así lograr su protección.

Sobre la legitimación en la causa de los intervinientes en este proceso. No hay discusión sobre la legitimación **por activa**: Según el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser ejercitada por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o través de representante. Como en el presente caso la acción la ejerce el señor Henry Pacheco Salinas en calidad de agente oficioso, ante la imposibilidad que tiene el señor Víctor Manuel Peña Salinas de comparecer de forma directa, en atención a su estado de salud que se encuentra acreditado con las pruebas allegadas con la demanda, no hay duda de que hay legitimación en la causa por activa.

Frente a la legitimación **por pasiva**, recordemos que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en la acción de tutela esa figura “*hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental*”¹.

En el caso analizado, la empresa Seguridad ICONS E&E Ltda. se encuentra legitimada como parte pasiva en este trámite por su calidad de ente privado frente a la cual el accionante se encontraba en estado de presunta subordinación, en virtud al contrato laboral que los relacionaba. De ahí que se satisfaga el requisito contenido en el numeral 9º del art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez. No existe duda alguna de que para el momento en que se ejerció la acción por parte del accionante (20 de abril de 2023), había transcurrido muy poco tiempo desde el momento en que, se dio la terminación del contrato laboral que sostenía el agenciado con la empresa Seguridad ICONS E&E Ltda., según lo narrado en los hechos de la demanda (10 de abril de 2023). De tal suerte que este requisito se cumple a cabalidad, pues la reacción ante la presunta vulneración, se dio en un plazo razonable.

Subsidiariedad. Se ha hecho saber que el demandante considera amenazado sus derechos fundamentales, ya que la accionada procedió a dar por terminado su contrato de trabajo, a sabiendas de que se hallaba en una situación de debilidad manifiesta por su estado de salud.

Para la jurisprudencia, “*(...) la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción.*”²

En este caso, como lo que pretende el actor es el reconocimiento de derechos derivados de una relación laboral, pues así se extrae de su demanda, es evidente que el señor Víctor Manuel Peña Salinas cuenta con otro mecanismo de defensa judicial (proceso ordinario laboral), para hacer efectivos los derechos que reclama a través de este medio constitucional, lo que desde luego evidencia que el requisito de subsidiariedad no se satisface en este caso.

Tampoco se puede establecer que el accionante se encuentre en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable que haga necesario analizar en esta instancia la controversia que se suscita con ocasión a la terminación del contrato de trabajo celebrado entre el agenciado y la empresa accionada que haga procedente este medio constitucional de manera transitoria, pues no se acredita alguna situación que justifique la intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un daño que se proyecte como inminente, impostergable, grave y urgente. Tampoco existe en el expediente alguna prueba que permita inferir la existencia de una posible

¹ Sentencia T-1015-06

² Sentencia T-005/15.

afectación o amenaza de las características que se acaban de mencionar. De hecho, de las respuestas brindadas por las entidades vinculadas, se puede determinar que el señor Víctor Manuel Peña Salinas viene siendo atendido de acuerdo con su condición de salud dado que se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud en la Nueva EPS, y, en caso de que dicha afiliación finalice, bien podrá adelantar las gestiones pertinentes para poder acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado; de ahí que no sea posible considerar que al agenciado se le está negando el acceso a algún servicio de salud.

Memórese que la Corte Constitucional, en diferentes espacios constitucionales, cuando se han debatido distintos temas que han provocado la formulación de acciones de tutela, por ejemplo en la sentencia T-451 de 2010, ha dicho lo siguiente:

“De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

Y sobre su prueba, ha sostenido: *“el accionante deberá acreditar: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”*.³

En igual sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.”*⁴

³ Sentencia T-360 de 2018.

⁴ Sentencia T-127 de 2014.

Como se advierte, cuando se habla de perjuicio irremediable, éste se relaciona no sólo con la causa, sino se refiere al daño, o a la probable afectación para la persona, ya sea moral o material. Pero no se trata de un perjuicio cualquiera, también debe ser: (i) grave, es decir, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, en donde se conjugan criterios como la edad de la persona (sujeto de protección especial), el estado de salud de la misma, o las condiciones económicas del amparable; (ii) inminente, esto es, próximo a suceder; (iii) urgente, lo que significa que sea necesaria e impostergable la intervención del juez.

En el asunto objeto de estudio, ninguna de las situaciones expuestas en la demanda puede ser consideradas o tipificadas como perjuicio irremediable puesto que cada una de las razones antes relacionadas, pueden ser calificadas como las causas -las acciones o las omisiones-, atribuidas a la accionada, pero no la consecuencia, el efecto, o el daño que se puede haber presentar, debido a esas acciones u omisiones de la entidad.

En este caso, estima este Despacho, no resulta posible determinar cuál es el posible efecto o la consecuencia nociva en la persona, bien física, o ya moral, y que hace inaplazable la intervención del juez constitucional; de tal suerte que no es posible considerar la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión, no existen razones suficientes para considerar que este medio constitucional procede de manera transitoria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así mismo, no debe perderse de vista que, el derecho a la estabilidad laboral reforzada hace alusión a la garantía que tienen los trabajadores que por algún motivo ven menguadas sus condiciones físicas o psíquicas por una enfermedad o accidente y, por lo tanto, se encuentran en situación de debilidad manifiesta o de discapacidad.

Lo anterior significa que frente a una enfermedad o accidente, el trabajador puede continuar desempeñando su labor o se le podrá asignar una diferente en iguales o mejores condiciones, situación que encuentra fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, así como en los derechos al trabajo y a la dignidad. Así las cosas, la reubicación laboral es una forma de conciliar los intereses tanto del trabajador como del empleador, como quiera que se le permite a la persona afectada en su salud potencializar su capacidad productiva y realizarse profesionalmente, pese a la condición que le sobrevino y, a la empresa o entidad, maximizar la productividad de sus empleados.

Ahora bien, en sentencia T-320 de 2016, la Corte Constitucional determinó que “[e]l derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismos y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de

vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

En el presente caso, el accionante no aporta pruebas suficientes que hagan pensar, sin lugar a dudas, que es merecedor de los beneficios que reclama en sede tutela, pues además de no haber acreditado que el agenciado informó a su empleadora sobre su estado de salud antes de que se le comunicara la terminación de la relación laboral, tampoco adujo alguna situación que haga pensar que la finalización de la relación laboral se dio por una razón distinta a una causal objetiva, pues el contrato de trabajo lo dio por terminado unilateralmente la accionada alegando justa causa con soporte en el art. 62 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual deberá ser debatida ante la instancia correspondiente.

Recuérdese que ante el escaso material probatorio allegado al trámite de la tutela para tomar una determinación en relación con derechos derivados de seguridad social, la Corte Constitucional ha recalcado que este medio resulta improcedente, pues el escenario propicio para debatir dicha situación es el proceso ordinario laboral. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-0251 de 2018 al señalar:

“En síntesis cuando (i) a pesar de los esfuerzos probatorios realizados durante el proceso de tutela, no resulta posible dar por acreditadas las condiciones para negar o conceder la protección del derecho fundamental alegado, ni para declarar los supuestos que dan lugar a un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, adicionalmente, (iii) no sea factible apoyarse en la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 deberá, en principio, declararse la improcedencia de la acción de tutela.”

En definitiva, esta acción de tutela es improcedente, y por lo mismo este Despacho no se encuentra habilitado para resolver de fondo la pretensión de amparo, de manera que se libera de adelantar el estudio de fondo en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por Henry Pacheco Salinas en calidad de oficioso de Víctor Manuel Peña Salinas, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar al día siguiente a la emisión de esta providencia, informándoles que tienen tres (3) días hábiles para impugnar la decisión, contados a partir del día siguiente hábil a su enteramiento.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de no ser impugnado el presente fallo por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SANCHEZ
JUEZ